RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: ***«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 6> s/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 356/2024)»*** (Expte. N° 26363 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora dedujo recurso de queja (CRU00885400000097355-0) contra la sentencia interlocutoria N° 7/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 5/25.

En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. Luego, del ap. III al IX, efectuó un breve relato de los antecedentes del proceso. Más adelante, en el ap. X expuso los fundamentos del recurso de queja.

Señaló que el señor <Persona 1> falleció 8 días después de ser enviado a realizar trabajos prohibidos en solitario a desobstruir cloacas. Dijo además que el fallo de la Cámara resulta incurso en arbitrariedad y quebrantamiento de formas, las que fueron denunciadas en el recurso de casación que fue denegado, según entiende, bajo fundamentos inexactos y tergiversados.

Entendió que la SI N° 7/25 no contiene tratamiento alguno de los fundamentos esgrimidos en la casación, señaló que las alegaciones son marginadas, y se desconoce allí el orden público laboral.

A continuación, contó que le fue rechazado el recurso por no satisfacer los recaudos del art. 293 del CPCC, sin fundar dicha resolución como requiere el ordenamiento procesal, sino que se limitó a transcribir sus propios párrafos y analizó los fundamentos de manera tendenciosa y distorsionada sin ingresar en los agravios, por lo que incurrió en un desvío jurisdiccional.

Luego, como primer agravio señaló que se le dijo que la casación carecía de autosuficiencia y que no satisfacía la exigencia del relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, cuando de la simple lectura del recurso -dijo- surge el cumplimiento total del Ac. Plenario 3821/09.

Refirió a que la sentencia enredó exigencias formales con los fundamentos de los agravios con el fin de ratificar su desvío jurisdiccional.

Se agravió, en segundo orden, al considerar la arbitrariedad de la sentencia que sostiene que el recurso contiene un análisis donde se exhibe una mera discrepancia con el criterio empleado. Argumentó que no discrepa con la apreciación de la prueba, sino que solicita la aplicación del derecho de orden público laboral.

Agregó que también se agravia de la transcripción de fragmentos del erróneo análisis que ha realizado sobre testimoniales y pruebas, atribuyéndole a la actora la carga probatoria del art. 381 CPCC, demostrando así su propia arbitrariedad, al desconocer y violentar principios laborales básicos como la carga de la prueba.

Refirió que la sentencia no analizó ni presentó fundamento alguno para concluir que su parte no

consiguió demostrar sus propios dichos ya que no estudió ni ponderó los agravios, desatendió la fundada línea argumental desarrollada, y se erigió sobre una serie de consideraciones genéricas y afirmaciones dogmáticas sin ninguna trascendencia o relevancia, ni tratamiento de las cuestiones introducidas por ella, no obstante que fueron señaladas, explicadas y debidamente fundadas.

Insistió en que un rápido repaso por los agravios demuestra que se pusieron de resalto los manifiestos, graves como recurrentes desaciertos incurridos, y el desvío judicial configurado como consecuencia de todos ellos.

Manifestó que se pretendió ignorar la fundada línea argumental del recurso de casación, en una grosera violación al deber impuesto por el artículo 293 CPCC ya que la cámara debió inexcusablemente fundar debidamente su decisión y aplicar principios y derechos laborales, lo cual implicaba la previa tarea de desentrañar los agravios, y luego de cotejarlos con los hechos de la causa, recién entonces resolver, pero nunca pretender analizarlos de manera tan superficial como lo revela el hecho que ni siquiera se los identifica.

Mencionó jurisprudencia nacional, y con ello señaló que la sentencia que impugna es imprecisa al efectuar consideraciones genéricas acerca del instituto de la arbitrariedad, sin mencionar los agravios propuestos, ni tratar cada uno de ellos como era su deber.

Añadió que debió haber considerado si los argumentos eran atendibles y para ello debió examinar concretamente cada uno de los motivos que

sustentaron la impugnación por arbitrariedad, y si fueron vinculados a las circunstancias particulares del caso, es que la trascendencia de su análisis obliga al tribunal a no emitir una simple opinión negando el acceso al correcto servicio de justicia, por lo que su sentencia no estuvo motivada e incumplió con las prescripciones del art. 17 de la Constitución Nacional.

Manifestó que la sentencia interlocutoria carece de fundamentos valederos para contraponer el recurso casatorio, con fundamentos imprecisos, genéricos, tanto al resolver la apelación deducida como al denegar el recurso de casación planteado, ello agravado por la naturaleza laboral de la causa.

Remarcó que con meras citas mecánicas y rituales la cámara se desentiende arbitraria y caprichosamente de la fundamentación claramente esgrimida en el recurso de casación, en el que se plasmó con toda precisión, la variada gama de gravísimos vicios que exhibe el arbitrario y absurdo fallo de primera instancia.

Por último, como tercer agravio, refirió al quebrantamiento de formas. Entendió que en el punto j) del escrito de casación se describieron las normas violadas, pese a que la cámara dijo que omitió precisar el motivo de la impugnación e indicar cuales son las formas y solemnidades violadas.

Refirió que se transcribió cuál fue el quebrantamiento y el perjuicio que éste provocó, violando el debido proceso y el derecho a una sentencia justa y fundada en derecho. Señaló que los votos fueron infundados, no se armonizaron con

las pruebas rendidas ni con los hechos del juicio o el derecho.

Entendió que la alzada sigue sin fundar la sentencia en derecho, sino que realiza un fallo auto referencial.

Para cerrar, en el apartado XI, ratificó la reserva del caso federal, y en el ap. XII formuló petitorio en el que solicitó se admita la queja y se sustancie el recurso de casación.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II. 1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su

casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 7/25) analizó en conjunto los dos escritos recursivos presentados por resultar idéntico su contenido, y declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 5/24 por las causales de los arts. 290 y 291 inc. *e* del CPCC.

A tal fin, la sentencia atacada señaló en el punto III que en el apartado *"objeto de la presentación"* de la carátula se omitió citar el art. 289 del CPCC que determina la procedencia ante el Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, y el art. 19 inc. *e* de la ley V-174 que establece la competencia de este Cuerpo.

Advirtió también que, en el relato de las circunstancias relevantes del caso, respecto de la sentencia definitiva de segunda instancia *«la reseña es extremadamente sintética, incumpliendo de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender los planteos que efectúa»*, por lo que entendió incumplido con lo dispuesto en el art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Además, afirmó que la recurrente acudió a una técnica errada al *«transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba»* y tampoco entendió correcto que señalara cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se

omitieron. Citó precedentes de este Tribunal donde se señaló la ineficaz técnica de sacar de contexto expresiones parciales del fallo que se critica.

En suma, destacó que los recursos impiden establecer con su exclusiva lectura si existe o no la infracción que fue alegada.

Más adelante, en el punto IV, analizó las dos causales casatorias interpuestas aun cuando aclaró que los incumplimientos ya expuestos resultaban suficientes para declarar la inadmisibilidad formal de la vía impugnativa intentada.

Luego de establecer los parámetros generales sobre arbitrariedad, la alzada precisó que en este caso en particular los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto, expresando básicamente que la sentencia de cámara incurrió en una errónea interpretación de la prueba, sobre todo la testimonial, y que se omitió considerar las probanzas periciales y la historia clínica del señor <Persona 1>.

Así, puntualizó que el Dr. Peral, al votar en la sentencia definitiva dictada, luego de analizar cada testimonio concluyó que *«ninguno de los testigos expresó haber presenciado el accidente y, además, ninguno refirió que <Persona 1> le hubiera manifestado haber sufrido una caída o golpe durante sus tareas»*.

Además, los superiores jerárquicos sólo manifestaron que al ver el brazo hinchado del trabajador le indicaron que fuera a ver a un médico, y destacaron no tener conocimiento de ningún accidente, y por su parte, los testigos ofrecidos por la actora -señores <Persona 5> y <Persona 3>-

«tampoco expresaron haber tomado conocimiento directo ni por dichos de <Persona 1> del accidente».

De ese modo, precisó que el testigo <Persona 3> *«únicamente supone que hubo un accidente y fue sumamente impreciso cuando se le preguntó acerca de cómo había tomado conocimiento de que <Persona 1> sufrió un accidente en horario laboral y el testigo <Persona 5> declaró expresamente que <Persona 1> en ningún momento le dijo haber sufrido un accidente en el trabajo».*

A ello sumó que los médicos tratantes del trabajador *«en sus declaraciones hicieron referencia al cuadro del actor al momento de ingresar al nosocomio local y que su origen podía deberse, entre otras causas, a un traumatismo, lo que claramente no es suficiente para acreditar que el cuadro que presentaba <Persona 1> en uno de sus miembros superiores fuera consecuencia de un accidente ocurrido durante el desempeño de sus tareas para la <Persona 7> demandada».*

Luego describió que de los informes de las instituciones médicas surge la existencia de traumatismo y golpe, pero remarcó que *«si bien ello permite considerar la existencia de una caída (como indicó el perito médico), nada demuestra que la hipotética caída haya ocurrido en ocasión del trabajo».*

A continuación, la resolución impugnada se detuvo en el voto de la Dra. Spoturno. Precisó que también se refirió a la comprobación de la dolencia, y entendió que las pericias no fueron impugnadas y tampoco permiten tener por acreditado que fuera consecuencia del accidente de trabajo denunciado.

Agregó que «*la pericia médica realizada por el <Persona 2> en el Expte. 355/2024 tampoco es suficiente para acreditar el carácter laboral de la dolencia*» ya que «*al responder sobre el mecanismo mediante el cual <Persona 1> sufrió la lesión en su brazo izquierdo, el perito indicó que, según la documentación disponible, no es posible determinar si la lesión fue producto de un golpe o una distensión durante las maniobras con la manguera de desagote*», y al responder la impugnación de la aseguradora, el perito manifestó que su dictamen se basó en la documentación obrante en el expediente y la suposición de la existencia del accidente.

Así, precisó que la sentencia definitiva recurrida determinó que el siniestro laboral que sustenta la pretensión no fue acreditado ni a partir de la ambigua prueba testimonial producida, ni tampoco con las pericias médicas y otras constancias que obran en autos, dado que ninguna señaló específicamente las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en las que acaeció el pretendido accidente, por lo que la Cámara entendió que la actora no consiguió demostrar sus propios dichos, lo que resultaba ser una carga de su parte.

Señaló que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución, y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

Expuso que la recurrente mezcla «*la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a las impugnaciones*».

Por último, al referirse al quebrantamiento de formas, sostuvo que para su configuración debe existir violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, que deben ser sustanciales como para lograr la nulidad del fallo, y no haber sido consentida por las partes, por lo que la recurrente tiene que indicar cuáles son esas formas y solemnidades sustanciales violadas. Entendió que el hecho de omitir precisar el motivo de la impugnación provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Así, en virtud de lo expuesto, la quejosa no individualiza los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible su recurso ni tampoco los critica. Se limita a efectuar una transcripción parcial, la cual luego no intenta contrarrestar con argumentos que la refuten, sino que esboza generalidades que no apuntan contra el argumento central del rechazo que es que los cuestionamientos formulados trauntan una simple disconformidad con lo resuelto en cuanto a la falta de comprobación del hecho generador del deceso del señor <Persona 1> en ocasión del trabajo para tener por configurado el carácter laboral del accidente denunciado.

Tampoco se ocupa de señalar por qué no era ella quien debía probar que el accidente había tenido lugar en el trabajo, cuando esa situación fue negada por la aseguradora. No puntualiza en ningún momento por qué, en este caso, la carga de la prueba sobre el hecho generador del reclamo no recae sobre su parte como le fue señalado por la alzada.

Por el contrario, insiste con las cuestiones que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados.

No precisa, de las declaraciones testimoniales que señala como favorables, dónde refieren expresamente al acaecimiento del accidente de trabajo que denuncia y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca con el fin de demostrar el desacierto de la Cámara en declarar su inadmisibilidad.

A su vez, no especifica cuáles fueron las formas o solemnidades violadas que podrían llevar a la nulidad del fallo que ataca. Solo refiere de manera genérica que no se fundó en derecho la sentencia, sin patentizar la relación entre la falta de comprobación del hecho que le fue señalada para rechazar la demanda, con el derecho pretendido.

En definitiva, si bien individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada, toda vez que en lo principal le fue dicho que no comprobó con las pruebas arrimadas al proceso el efectivo acaecimiento del accidente en ocasión del trabajo y, por lo tanto, deviene ineficaz la queja que endilga la supuesta falta de fundamentación en derecho de la decisión de la alzada.

Es que la Cámara no encontró probado que el hecho generador hubiera ocurrido en ocasión del trabajo a fin de calificarlo como accidente laboral, dio los argumentos para rechazar la demanda, y luego entendió que estos no fueron rebatidos en casación, lo que fue expresamente identificado en la sentencia interlocutoria que ataca, pero no refuta esos argumentos, y de ese modo su queja deviene ineficaz.

La recurrente debía individualizar, y no lo hizo, cuál era la prueba que demostraba que la causa que le provocó la lesión al señor <Persona 1> que lo llevó a permanecer internado, y luego su fallecimiento, se había desarrollado en ocasión del trabajo. Sumado a ello, tampoco se advierte que se hubiera descrito la mecánica del hecho, sino que se basa en conjeturas a lo largo de todo el escrito.

Por último, corresponde señalar que se limita a destacar que con la simple lectura del escrito de casación se evidencia con claridad la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero no identifica cómo ni en qué porción del libelo lo hizo, lo que evidencia la falta de cumplimiento del requisito de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II. 2.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir que no se refiere a la omisión legislativa en la carátula que le fuera marcada en la sentencia interlocutoria impugnada, por falta de cita del

art. 289 del CPCC que determina la competencia de este Cuerpo.

Tampoco dice nada con relación a la errada técnica en el desarrollo de los agravios al fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho, tal como le fuera endilgado.

Por último, la Cámara le señaló que «*no consiguió demostrar sus propios dichos, y esa era una carga de su parte. Señalaron simples alegaciones sin sustento probatorio alguno (art. 381 C.P.C.C.), y como tales, no permitieron tener por acreditado el accidente de trabajo*», y nada dice al respecto cuando era vital para revertir la suerte adversa de su presentación.

Tampoco identifica cuáles fueron los argumentos inexactos y por qué tergiversan de manera tendenciosa y distorsionada sus agravios, toda vez que en ninguna parte de la queja se logra advertir cuál fue el o los agravios concretos que la Cámara no consideró.

Además, acusa la falta de aplicación del orden público laboral, pero tampoco especifica cuál es la norma no aplicada o violentada, ni de qué manera debió haber sido aplicado en el caso.

Si bien la recurrente manifiesta que la Cámara no fundó como lo requieren las normas procesales, no especifica cuáles fueron las normas infringidas o que delimitan el modo en que, según entiende, debieron encaminarse los fundamentos de la alzada al declarar la inadmisibilidad de su recurso extraordinario.

No puntualiza cuál fue el desvío jurisdiccional que alega genéricamente, toda vez que no menciona en qué parte de la sentencia se patentiza.

Por último, tampoco desarrolla el agravio que se refiere a qué la Cámara cita su propia sentencia definitiva para replicar los argumentos esbozados en el recurso de casación, cuando, en rigor de verdad, estos son los fundamentos con los que la alzada demuestra la falta de refutación de todos y cada uno de sus argumentos para declarar la inadmisibilidad de la casación.

II. 3.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto ni dónde radica el error de declarar inadmisibles las causales de los arts. 290 y 291 inc. *e* del CPCC.

Es que, tal como le fue señalado en la instancia anterior, limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni puntualizar cuáles fueron las pruebas que no se tuvieron en consideración y que de hacerlo hubieran revertido la suerte de la sentencia.

Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla el recurso en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 7/25), lo que basta para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso acude a la lectura de la

sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación denegada, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla. Es que, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

La recurrente hace caso omiso a los fundamentos brindados por los camaristas que fueron oportunamente tratados en la sentencia que se intenta impugnar sin resultado positivo.

En definitiva, tal como le fue señalado al momento de desestimar el recurso de casación, la crítica que intenta desarrolla extensamente su disconformidad con remisiones, sin aportar ni un solo elemento que pueda hacer valer para contrarrestar los argumentos precisos que le fueron brindados, e incumple de ese modo lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Acuerdo 3821/09.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad ni el quebrantamiento de las formas que denuncia.

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la actora mediante escrito digital (CRU-00885400000097355-0) contra la sentencia interlocutoria N° 7/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 03/09/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.